

**República de Panamá**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 617**  
 (De 12 de julio de 2012)



“Por el cual se modifican los Artículos 8 y 9 del Decreto N°. 30 de 8 febrero 1991 y se dictan otras disposiciones referentes a los despachos de la correspondencia urgente (Correo Paralelo).”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**En uso de sus facultades constitucionales y legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N°. 30 de 8 de febrero de 1991, dicta las medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (Correo Paralelo);

Que mediante Ley N°. 53 de 13 de diciembre de 2007, la República de Panamá, aprobó el Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América (TPC);

Que el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del TPC en su Artículo N°. 11.12 (Compromisos Específicos) contiene disposiciones acordadas por la Partes sobre los Servicios de Envío Urgente;

Que con motivo de la aprobación del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se hace necesario realizar algunas modificaciones al servicio de correos específicamente en la recepción, transporte, despacho y entrega de correspondencia urgente;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Que el correo público de Panamá, no adoptará o mantendrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentren vigentes en la fecha de suscripción del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El correo público de Panamá confirma que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envíos urgentes.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 8 del Decreto N°. 30 de 8 de febrero de 1991, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8o.:** Dentro de los primeros treinta (30) días de cada mes, los transportadores públicos y privados pagarán al Estado panameño lo siguiente:

- a) Una suma mensual de trescientos balboas (B/.300.00) que permitirá manejar hasta doscientos cincuenta (250) envíos mensuales.
- b) Un importe adicional de sesenta centésimos de balboa (B/.0.60) por cada envío que exceda de la cantidad que trata el literal anterior.
- c) La morosidad no debe exceder al depósito de garantía.

**Artículo 3.** Se modifica el Artículo 9 del Decreto N°. 30 de 8 de febrero de 1991, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9o.:** Se prohíbe a los Correos Paralelos Públicos y Privados lo siguiente:

- a) Utilizar razones y nombres comerciales que no puedan distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas;
- b) Prestar el servicio de correspondencia agrupada o remail.

**Artículo 4 (Transitorio).** Las modificaciones establecidas en los Artículos 2 y 3 de este Decreto Ejecutivo, entrarán en vigencia cuatro (4) años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *12* ( ) días del mes de *Julio* de dos mil doce (2012).



**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República



**JORGE RICARDO FÁBREGA**  
Ministro de Gobierno

